



Resolución No. CSJATR18-890
Lunes, 19 de noviembre de 2018

Magístrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00542-00

"Por medio de la cual se decide sobre una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor EDGARDO JOSE VASQUEZ VERGARA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 72.173.273 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2015-00329 contra el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 16 de octubre de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 17 de octubre de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00542-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor EDGARDO JOSE VASQUEZ VERGARA, consiste en los siguientes hechos:

- 1o) *En anterior oportunidad y bajo radicado 2018-00262 despacho (02), solicité Vigilancia Administrativa dentro del asunto de la referencia.-*
- 2o) *El despacho resolvió inmediatamente, ante el requerimiento del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.-*
- 3o) *El día tres (03) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018) el Juez ordenó seguir adelante la ejecución.-*
- 4o) *Igualmente ordenó presentar la liquidación del crédito y condenó en costas a la ejecutada.-*
- 5o) *El día seis (06) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018) se presentó la liquidación del crédito y se solicitó la liquidación de las costas.-*
- 6o) *Igualmente se solicitaron la expedición de las medidas cautelares que vienen invocadas desde la génesis del proceso en el año dos mil catorce (2.014).-*
- A pesar de haber ordenado seguir adelante la ejecución, a la fecha no se han resuelto las medidas cautelares solicitadas desde el año dos mil catorce (2.014), reiteradas en memorial radicado el día seis (06) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018).-*
- 8o) *Tampoco se ha dado traslado a la liquidación del crédito, ni liquidado las costas.-*
- 9o) *El veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018) se radicó un impulso procesal de liquidación del crédito, costas y medidas cautelares.-*
- 10°) *El despacho reitera que está estudiando la solicitud de medidas para resolver, sin tomar hasta la presente fecha decisión de fondo, a pesar de estar ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, ser procedente la expedición de las medidas cautelares solicitadas, el dar traslado a la liquidación del crédito y cuantificar la condenas en costas.-*

De acuerdo a lo expuesto, muy respetuosamente me permito formularle las siguientes IMPETRACIONES:

Sírvase ordenar a quien corresponda, realice las investigaciones respectivas a objeto de establecer las causas por las cuales no se han librado las medidas cautelares de embargo solicitadas.-

En el mismo sentido, porque no se le ha dado traslado a la liquidación del crédito y no se han liquidado las costas ordenadas a favor del ejecutante.-

En caso de no hallar justificación alguna para no expedir las medidas cautelares solicitadas, no dar traslado a la liquidación del crédito y/o no liquidar la condena en costas, declarar la VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA a objeto que de manera inmediata se resuelva lo impetrado y no se presenten represalias en mi contra por tener que recurrir nuevamente a este mecanismo por la vulneración de los derechos de mi representado para lograr un acceso eficaz y oportuno a la justicia.-



En caso de no acceder a lo pedido, sustentar en derecho el porqué de su negativa.

La solicitud formulada encuentra asidero jurídico en las siguientes

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

A pesar de que el proceso fue repartido el 30 de octubre del año 2.014, el Juez Segundo Administrativo avocó su conocimiento el día 20 de enero del año 2.016.-

Sin embargo, a pesar de haberse librado mandamiento de pago el día 29 de marzo del año 2.017, solo hasta el día 03 de septiembre del año 2.018 se resolvió seguir adelante la ejecución, se ordenó practicar la liquidación del crédito y se condenó en costas.-

Pasado casi mes y medio desde la última actuación (03/09/2018), a la fecha no se ha ordenado dar traslado a la liquidación del crédito, no se han expedido las medidas cautelares que viene solicitadas desde la presentación de la demanda y reiteradas el 6 de septiembre de 2.018, ni liquidado la condenas en costas.-

Lo anterior resulta en una clara dilación del proceso, pues los efectos del auto proferido en la 03/09/2018 bajo el estado N° 143 son claros, se encuentran en firme y son de cumplimiento, por lo que el despacho no tiene nada que resolver, puesto que las ordenes ya fueron impartidas en el referido auto.-

En razón a mi insistencia permanente y la falta de solución a las solicitudes formuladas, el día 24 de septiembre de 2.018 presenté un impulso procesal, el cual no ha servido para nada, pues siempre que se pregunta por el proceso, se indica que el Juez lo tiene al despacho para resolver, considerando como bien he dicho, que son más que todo actos secretariales como lo es el expedir las medidas cautelares solicitadas, dar traslado a la liquidación del crédito y liquidar las costas ordenadas.-

Es presumible la inexistencia de justificación alguna al respecto de la demora impresa al presente asunto o el resultado de la vigilancia solicitada inicialmente como para justificar siempre que el proceso está al despacho para resolver, cuando han transcurrido más de 44 días desde que se ordenó seguir adelante la ejecución sin que se resuelva nada de fondo, por lo cual se solicita la presente VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA -

Son competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1.996, los Consejos Seccionales de la Judicatura Salas Administrativas a nivel nacional, a través de su presidente.

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1.996, las facultó para realizar vigilancia judicial dentro de los procesos instaurados, a objeto de evitar demoras, dilaciones, negaciones, pero especialmente, de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de las partes, el debido proceso y verificar el debido cumplimiento de los deberes de los administradores de justicia.

Incluso, dicha Vigilancia Judicial Administrativa puede ser de oficio o a petición de parte (como ocurre en este caso), cuando dilaciones injustificadas vulnerar la seguridad jurídica, demoran el acceso a la justicia, pero en sí, vulneran los derechos fundamentales de los administrados.

(...)

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia

Ortiz



Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, con oficio del 19 de octubre de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 23 de octubre de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento 26 de octubre de 2018, el Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativo.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-876 del 30 de octubre de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2015-00329. Dicho auto fue notificado el 02 de noviembre de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de dar respuesta a la solicitud de decreto de medidas cautelares y el traslado a la liquidación de crédito y costas dentro del expediente radicado bajo el No. 2015-00329.

Que el 08 de noviembre de 2018 el Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-7635, pronunciándose en los siguientes términos:



"Con el respeto que caracteriza al Operador Judicial en todas sus actuaciones, y en atención a lo dispuesto por esa respetada Magistratura en decisión de fecha 30 de octubre de 2018 CSJATAVJ 18-786, comunicado vía correo electrónico el 02 de noviembre de 2018, a las 05:31 p.m., manifiesto a esa respetada Magistratura que por medio de este libelo procedo en oportunidad a dar respuesta al requerimiento efectuado en el artículo tercero de la decisión de apertura de vigilancia judicial administrativa de la referencia.

Informe o respuesta al requerimiento solicitado en la vigilancia administrativa CSJ AT AV J18-786 del 30 de octubre de 2018.

El suscrito operador judicial sumergido en los afanes diarios de la labor judicial y la resolución de asuntos del despacho, olvidó en su defensa dar respuesta al requerimiento que ese respetado despacho hiciera mediante oficio CSJATO18-1234 del 19 de octubre de 2018 en el asunto de la referencia, motivo por el cual el despacho pide dispensas a esa Magistratura.

Ahora bien, en lo que respecta al requerimiento solicitado el despacho informará detalladamente las actuaciones surtidas dentro del proceso Ejecutivo que dio origen a la presente vigilancia administrativa

El informe solicitado lo presento en los siguientes términos:

- 1. El señor REGULO DIAZ GRANADOS LOZANO en su condición de representante legal de la empresa DIZGRACON LTDA, hoy DIZGRACON S.A.S., presentó demanda en proceso Ejecutivo contractual contra el MUNICIPIO DE BARANOA, ATLANTICO.*
- 2. La demanda fue presentada el 03 de octubre de 2014, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico y por la formalidad del reparto le correspondió conocer al despacho de la Magistrada, Doctora Judith Inmaculada Romero Ibarra (folio 206 del expediente).*
- 3. El Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico mediante auto de 26 de octubre de 2015, resolvió remitir el expediente a la Oficina de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para su reparto entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad (folio 215 a 216).*
- 4. Efectuado el nuevo reparto de fecha 09 de noviembre de 2015, le correspondió por tal formalidad conocer de la demanda Ejecutiva al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla (folio 221).*
- 5. Este operador judicial se posesionó como Juez Segundo Administrativo Oral de Barranquilla, el 15 de enero del año 2016.*
- 6. Mediante auto de 19 de enero del año 2016, el despacho resolvió avocar conocimiento y negar el mandamiento de pago impetrado por DIZGRACON S.A.S. (folio 222 a 225 del expediente).*
- 7. Contra la anterior decisión del despacho el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y de manera subsidiaria recurso de apelación el 25 de enero de 2016.*
- 8. El recurso se fijó en lista el 03 de febrero del año 2016 y mediante auto de 16 de marzo de 2016, el despacho dispuso rechazar el recurso de reposición y conceder en el efecto suspensivo el recurso ordinario de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico (folio 247-248).*
- 9. El 28 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo del Atlántico con ponencia del Magistrado, Doctor Oscar Wilches Donado, resolvió revocar la decisión adoptada por este Juzgado el 19 de enero de 2016 y dispuso librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de la Sociedad DIZGRACON S.A.S. (folio 265 al 275).*
- 10. Mediante oficio de 02 de mayo de 2017, se comunicó al Juzgado la decisión del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico (folio 288-289).*
- 11. Este Despacho mediante auto del 10 de mayo de 2017, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico en providencia de 28 de marzo de 2017 (folio 290).*
- 12. En escrito de 17 de mayo de 2017, el apoderado de la parte Ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares (folio 294 a 297), cuando aún el Juzgado no había notificado a la entidad demandada.*
- 13. El 11 de julio de 2017, el apoderado de la entidad demandante informa al Juzgado que a cumplido la carga procesal que le corresponde habiéndose notificado a la demandada Municipio de Baranoa, Atlántico.*
- 14. El 27 de noviembre de 2017, el despacho fijó para 02 de marzo de 2018, fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 (folio 332).*

Original



15. *Contra el mencionado auto el apoderado de la parte ejecutante presentó el 01 de diciembre de 2017, recurso de reposición (folio 339 a 343). Del recurso de fijó en lista el 06 de diciembre de 2017 (folio 345).*

16. *El despacho mediante auto de 09 de febrero de 2018, pero que por un lapsus cafammi se escribió 9 de noviembre de 2018, el despacho resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición (folio 346-347).*

17. *Llegado el día y la hora para realizar la audiencia programada, no se pudo rituar como quiera que el Juez se encontraba atendiendo acciones de tutela por prelación constitucional, tal como consta a folio 352.*

18. *El despacho entonces mediante auto de 21 de junio de 2018, fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, el 23 de julio de 2018, a las 02:00 p.m. (folio 355).*

19. *En escrito presentado el 09 de julio de 2018, el apoderado de DIZGRACON S.A.S., expreso que había cumplido con su carga procesal, habiendo notificado al Municipio de Baranoa el Oficio 0667 del 21 de junio de 2018 (folio 361).*

20. *Legado el día y la hora el despacho rituó la audiencia inicial del artículo de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, hasta el control de legalidad, resolvió pronunciarse respecto de la fase o etapa correspondiente (folio 363-364).*

21. *El despacho por auto de 31 de agosto de 2018, resolvió seguir adelante con la ejecución a favor de la Sociedad DIZGRACON S.A.S. y en contra del Municipio de Baranoa, Atlántico, y ordenó que se practicara la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso (folio 377 a 380).*

22. *La providencia de seguir adelante la ejecución fue notificada mediante estado electrónico N° 143 del 03 de septiembre de 2018, tal como aparece visible a folio 380 a 384.*

23. *Mediante escrito de 06 de septiembre de 2018, cuando aún no se encontraba siquiera ejecutoriada la providencia de seguir adelante la ejecución, el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito de liquidación de crédito y solicitud de medida cautelar, folios 385 a 388, el primero, y 389 a 391 el segundo.*

24. *En escrito de 24 de septiembre de 2018, el apoderado de DIZGRACON S.A.S. solicita impulso procesal.*

25. *Mediante fijación en lista de 24 de octubre de 2018, se dio traslado de la liquidación del crédito en los términos que señala el artículo 110 y 446 del Código General del proceso, visible a folio 395.*

De lo precedentemente expuesto, encuentra el despacho que no existe mora alguna pues el apoderado de la parte ejecutante viene solicitando medidas cautelares desde la presentación de la demanda Ejecutiva, cuando de conformidad al artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, no es procedente en ningún caso medida cautelar de embargo contra municipios, pues la preceptiva legal prementada enfatiza que, en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución; en el caso en comento, ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución que fue notificado el 03 de septiembre de 2018, razón por la cual el despacho con anterioridad no podía decretar medida cautelar de ninguna naturaleza y la liquidación del crédito es del mes de septiembre del año 2018, razón por la cual el despacho está dentro de los términos razonables para decidir sobre la solicitud de medida cautelar, y que abordará junto con otros el estudio y decisión de la medida cautelar solicitada en los próximos días, a pesar de cambios de empleados del Juzgado de Provisionalidad por empleador en Propiedad, ese tránsito no ha sido obstáculo para que el despacho asuma el estudio de procesos, entre los cuales está el mencionado.

Para mayor fidelidad de lo expresado, acompaño con este escrito copia del auto que dispuso seguir adelante la ejecución, su constancia de notificación y fijación en lista del traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

Sin embargo, el despacho está solícito a cualquier requerimiento que en materia de información y de prueba estime conducente y pertinente esa Honorable Magistratura solicitar.

En consecuencia, respetuosamente solicito a esa respetada Judicatura se sirva dar por terminada la vigilancia administrativa y el archivo de la misma como quiera que no hay anormalidad procesal, pues la última actuación surtida en el proceso es del 24 de octubre de 2018.

En los anteriores términos doy cumplimiento a lo ordenado por esa respetada Judicatura

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

AW SIO



¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reporto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del memorial de medidas cautelares radicado con la demanda el día 30 de octubre de 2.014.-

de



- Copia escaneada del auto proferido el día 3 de septiembre del año a través de la cual se ordena seguir adelante la ejecución, se ordena dar traslado a la liquidación del crédito y se condena en costas.-
- Copia del memorial de liquidación del crédito radicado el día 6 de septiembre de 2.018.-
- Copia del memorial de medidas cautelares radicado el día 6 de septiembre de 2.018.-
- Copia del impulso procesal radicado el día 24 de septiembre del año

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla se allegó:

- Copia del auto que dispuso seguir adelante la ejecución, su constancia de notificación y fijación en lista del traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, traslado de la liquidación del crédito y liquidación de costas dentro del expediente radicado bajo el No. 2015-00329?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, cursó proceso ejecutivo de radicación No. 2015-00329.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia refiere las actuaciones surtidas en el trámite del expediente, y manifiesta que en el año 2014 presentó solicitud de medidas cautelares, reiterada el 06 de septiembre de 2018, indica además, que presentó solicitud de liquidación del crédito y de costas, a las que no se les ha dado trámite. Relata que previamente había interpuesto vigilancia sobre el mismo proceso, la cual fue radicada bajo el No. 2018-00262 y que el Despacho resolvió el requerimiento y profirió el auto del 03 de septiembre de 2018 de seguir adelante la ejecución.

Señala que el 24 de septiembre de 2018 solicitó el impulso procesal de las solicitud antes mencionadas, y que pese a que se encuentra ejecutoriada la decisión de seguir adelante la



ejecución y siendo lo procedente la expedición de medidas cautelares, dar traslado a la liquidación del crédito y cuantificar la condena en costas, el Despacho solo le ha reiterado que la solicitud de medidas está pendiente por resolver.

Que el funcionario judicial inicialmente se mantuvo silente, no obstante, luego de darle apertura a la vigilancia judicial rindió informe en el cual da cuenta de las actuaciones surtidas en el trámite del proceso judicial.

El Doctor Fonseca Ovalle, señala que el 06 de septiembre de 2018, cuando aún no se encontraba ejecutoriada la providencia de seguir adelante la ejecución, el apoderado presentó escrito de liquidación del crédito y solicitud de medida cautelar, confirmó que el 24 de septiembre de 2018 solicitó el impulso procesal mediante y finalmente fijó en lista, el 24 de octubre de 2018, dando traslado de la liquidación del crédito.

Ahora bien, visto los hechos y las pruebas que rodearon la presente vigilancia, tal como se advirtió del recuento procesal el proceso, pese a que el quejoso manifiesta que existe una solicitud de medidas del año 2014, no existe constancia de dicha solicitud ante el juzgado cuestionado, resaltando que en ese año el proceso estaba surtiendo una apelación en el Tribunal Administrativo, y solo hasta el año 2015 fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el doctor Fonseca Ovalle dio trámite al proceso objeto de estudio y procedió a normalizar la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

De igual forma, frente la solicitud de medida cautelar, el funcionario expone el argumento de la improcedencia de la solicitud conforme a lo reglado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 que reza: "En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución". Sin embargo, pese a lo manifestado, es pertinente aclarar que esta Sala no es competente para pronunciarse sobre los aspectos sustanciales del asunto. El objeto de la vigilancia es analizar las acciones u omisiones que atentan contra el cumplimiento de los términos procesales, a fin de lograr su normalización dentro del trámite del proceso judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar, que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa está encaminada a analizar las acciones u omisiones que atentan contra el cumplimiento de los términos procesales, a fin de lograr su normalización. Como es de justicia, la excepción a esta regla la constituyen las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el magistrado que conoce del asunto. Finalmente, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo para que los términos no sean vulnerados y para que la justicia sea pronta y cumplida.

La naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En efecto, a través de la providencia del 24 de octubre de 2018 el Despacho dispuso dar traslado de la liquidación del crédito en los términos que señala el artículo 110 y 446 del Código General del Proceso, dentro del proceso 2015-0329.

8
AUSIO



Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Segundo Administrativo de Barranquilla, toda vez que el funcionario normalizó dentro del término para rendir descargos y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Ahora bien, observa esta Corporación que si bien el funcionario normalizó la situación de deficiencia, no escapa de nuestra atención el hecho que el Doctor Fonseca Ovalle no actuó bajo los principios de celeridad y economía procesal, porque fue necesario que el quejoso presentara solicitud de vigilancia para que el funcionario pudiera proferir el auto que disponía el traslado de la liquidación del crédito, quedando pendiente el pronunciamiento frente a las medidas cautelares solicitadas.

En efecto, puesto que si bien no puede instarse al Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. De tal manera, que se conmina al funcionario para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso. Toda vez que se constató las reiteradas solicitudes del quejoso a fin de que se le diera impulso procesal a la causa.

En consecuencia, esta Corporación exhortará al Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, para que revise los trámites que se encuentran en su Despacho, del más antiguo al más reciente, con la finalidad de que pueda tomar las decisiones respectivas con el respeto de los turnos de ingreso y en la oportunidad esperada por el usuario.

De igual manera, se requiere la remisión de copia de la providencia por medio de la cual se resuelve la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso de radicación No. 2015-00329, a fin de que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, toda vez que dentro del término para rendir descargos, se profirió auto de fecha 24 de agosto del presente año, que resolvió la solicitudes pendientes, por tal razón esta Corporación decide No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 al Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 al Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo dicho en la parte motiva. Como consecuencia de lo anterior, archivar la presente diligencia.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, que revise los trámites que se encuentran en su Despacho, del más antiguo al más reciente, con la finalidad de que pueda tomar las decisiones respectivas con el respeto de los turnos de ingreso y en la oportunidad esperada por el usuario y remita la copia de la providencia por medio de la cual se resuelve la solicitud de



medidas cautelares dentro del proceso de radicación No. 2015-00329, a fin de que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Exposito Velez
 CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
 Magistrada Ponente

Olga Lucia Ramirez Delgado
 OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
 Magistrada

Cuadrio